

Informe nº registro DG-SSJJ: 212/ 2024

Vista la solicitud de informe sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio de auditoría legal de cuentas anuales en beneficio de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U. y Sociedades Participadas, tengo el honor de informar en los siguientes términos:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso el informe tiene carácter facultativo, y se funda en el Convenio de Asistencia Jurídica firmado entre la Corporación Empresarial Pública de Aragón y la Dirección General de Servicios del Gobierno de Aragón.

Segundo. La contratación de las sociedades públicas autonómicas se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación sobre contratación del sector público, tal y como establece el art. 132.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del sector Público Autonómico de Aragón. Así resulta de aplicación las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Y así mismo en el ámbito autonómico lo dispuesto en la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero. – En primer lugar, nos hallamos ante el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares, como parte integrante del contrato y con la consideración de Ley, debiendo atenderse a lo dispuesto en el **artículo 122 LCSP:**

“1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales



que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.

4. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

5. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

6. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

7. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe”.



En definitiva, en la elaboración de los Pliegos, debe observarse lo preceptuado en este precepto legal, de carácter básico según la Disposición Final Primera de la LCSP, a excepción de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 122 (no básicos), y que por tanto, debe respetarse como la legislación estatal básica en la materia.

Como acertadamente se indica en el PCAP la adjudicación se realiza por el procedimiento abierto conforme a lo previsto en el art. 156 LCSP.

Por otra parte, y en cuanto a la calificación del contrato éste se califica como contrato de servicios, cuya definición se expone en el **art. 16 LCSP**:

Artículo 17. Contrato de servicios.

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

En cuanto a los aspectos concretos del PCAP cabe exponer las siguientes consideraciones:

-En cuanto a la solvencia, los medios de acreditar la solvencia económica y financiera, así como la técnica es conforme con las previsiones de los arts. 87 y 88 LCSP.

-Por otra parte, la exigencia de adscripción obligatoria de medios al contrato prevista en el Anexo VI es conforme a las prescripciones de la LCSP. Se prevén penalidades en caso de incumplimiento del mismo, lo cual es conforme con el art. 192.1 LCSP.

En definitiva, a la vista de la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares analizado el mismo se considera conforme a derecho, sin que se propongan modificaciones al mismo.



Por todo lo expuesto, se emite **INFORME FAVORABLE** sobre el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicio de auditoría legal de cuentas anuales en beneficio de la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U. y Sociedades Participadas**, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Fdo: Ignacio Susín Jiménez